

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NINO FERNANDO SOLIS LEMOS Y OTROS
DEMANDADO: AVIANCA SA

AUTO N° 886
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

OBJETO

Visto el informe de secretaria que antecede, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia contra el auto N° 374 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Encamina el recurso el memorialista, la liquidación de agencias en derecho fijada en la suma de \$3.778.239, contradice lo resuelto en la sentencia de primera instancia. Toda vez que en el acta de audiencia del 19 de marzo de 2019 dispone condenar a Avianca en favor de cada uno de los demandantes en la suma equivalente al 7% del valor de la pretensión concedida, así las cosas el valor a pagar a cada uno por agencias en derecho es la suma de \$136.085.25, para un total de agencias en derecho la suma de \$377.823.95. Solicita, por tanto, reponer el auto atacado modificando el valor de las agencias en derecho

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., el Legislador dotó a las partes en los procesos de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme analizando los argumentos del inconforme y reconsiderando su postura si es que ha incurrido en un yerro o inadvertencia.

De ahí que, los motivos en que se sustente el recurso, deban corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia y que debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad.

En el caso de autos, se advierte que la falencia de la providencia atacada, está en que se aprobó una liquidación de costas, en la que la operación aritmética de la sumatoria de las agencias en derecho no corresponde con la realidad, pues en ella se consignó la suma de \$3.778.239, que no es la suma que corresponde al 7% de las pretensiones concedidas, es decir, que al señor SOLIS LEMOS le corresponde por agencias en derecho la suma de \$136.085.25 correspondiente al

7% de \$1.944.075 pretensión concedida; y a los señores NINO FERNANDO SOLIS LEMOS Y ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA la suma de \$120.869.35 correspondiente al 7% de 1.726705 de la pretensión concedida a cada uno.

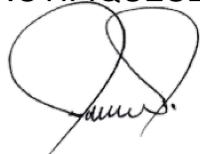
Así lo anterior le asiste razón a la recurrente, por lo que se revocará la providencia atacada y se dispondrá que por secretaria se proceda a liquidar nuevamente las costas dentro del proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 7 de febrero de 2020 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y por secretaria líquidese las mismas nuevamente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 64
De Fecha: 19 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el curador ad litem nombrado al demandado contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2020.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018- 00371-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ARMANDO VIVEROS MEZU

AUTO No.854

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por medio de apoderado, el día 29 de Mayo de 2018, presenta demanda ejecutiva contra el ciudadano **CARLOS ARMANDO VIVEROS MEZU**, persona mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.834.305, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, luego de haber sido subsanada la misma mediante auto N° 1876 de Julio 10 de 2018, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, debiéndose nombrar curador ad litem al demandado, como quiera que se desconocía su domicilio, sitio de trabajo o lugar de habitación; no obstante el auxiliar de la justicia dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **CARLOS ARMANDO VIVEROS MEZU**, persona mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.834.305, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 64 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de EUNICE GUTIÉRREZ CONCHA. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Insolvente: EUNICE GUTIÉRREZ CONCHA
Radicado: 029- 2018-00612-00

AUTO N° 876

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, y en atención a que dentro del presente tramite de liquidación Patrimonial de la deudora EUNICE GUTIÉRREZ CONCHA, el liquidador designado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA quien se posesionó desde el 20 de febrero de 2020, no obstante, no ha dado cumplimiento con la labor encomendada, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de justicia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Desígnese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia:

1. JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, número telefónico 3137685431, correo electrónico: jfiragorri@hotmail.com.

Para quien se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$150.500,00) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, remuneración que es fijada de manera sucesiva, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo que será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESELE personalmente del proveído N° 3135 del 31 de octubre de 2018, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación

patrimonial de EUNICE GUTIÉRREZ CONCHA, advirtiéndole especialmente de cumplir con las cargas impuestas en el numeral 3° del citado proveído, debiendo dar aplicación en lo pertinente a los artículos 292, 108 y parágrafo del artículo 564 y 444 del C.G.P.

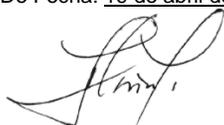
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 64
De Fecha: 19 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada actora. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00332-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA

AUTO N° 852

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada actora la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados al demandado JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA, por desconocer el lugar de habitación y/o sitio de trabajo, atendiendo el resultado negativo de la notificación personal realizada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, según certificación expedida por la entidad Investigaciones y Cobranzas El Libertador, donde figura que no fue recibida la comunicación porque “*la dirección no existe.*”

Por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P., modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado y la inclusión de la información del mismo, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.537.172, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1666, proferido por esta instancia judicial el día 05 de Junio de 2019, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra RF ENCORE SAS, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 64 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada actora. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00337-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADA: DIANA VANESSA GARCIA CASTRO

AUTO N° 853

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada actora la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada DIANA VANESSA GARCIA CASTRO, por desconocer el lugar de habitación y/o sitio de trabajo, atendiendo el resultado negativo de la notificación personal realizada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, según certificación expedida por la entidad Investigaciones y Cobranzas El Libertador, donde figura que no fue recibida la comunicación porque “No reside o no trabaja en el lugar.”

Por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P., modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la aquí demandada y la inclusión de la información del mismo, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada DIANA VANESSA GARCIA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.612.798, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1668, proferido por esta instancia judicial el día 05 de Junio de 2019, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra RF ENCORE SAS, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 64 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00443-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARIA ANDREA SANCHEZ CURE

AUTO No. 855

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita el apoderado actor se oficie a la EPS SURAMERICANA SA, donde se encuentra afiliado el demandado, ello con el fin de verificar por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la demandada MARIA ANDREA SANCHEZ CURE, lo cual no procede toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud incoada por el petente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.64 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre los documentos allegados al plenario por el apoderado demandante, así como el oficio allegado por la Unidad para las Víctimas.

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

Referencia: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

Demandados: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILIQUE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO No. 877

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado demandante allega la constancia del registro de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-567034 y 370-728301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 340 de fecha 19 de febrero de 2021, dicha documentación será agregado al plenario, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En igual sentido, el Juzgado agregará al plenario el oficio allegado por la Unidad para las Víctimas, en el que informa que no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-567034 y 370-728301. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias del registro de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-567034 y 370-728301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aportados por el apoderado actor, para que sean tenidos en cuenta en el momento legal y procesal correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio allegado por la Unidad para las Víctimas, en el que informa que no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-567034 y 370-728301.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 64
De Fecha: 19 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria.

DEMANDANTE: SALVADOR LEYVA
DEMANDADA: LORENA OSORNO ESPAÑA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00082-00 Verbal

AUTO No. 872

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento al numeral 6 del auto No. 758 del 07 de abril de 2021, mediante el cual la instancia inadmitió la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el citado numeral, el Juzgado le indicó a la parte actora, que debía aclarar las razones por las cuales no procura la notificación de la demandada señora LORENA OSORNO ESPAÑA, en el inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 69 con calle 2ªb # 69 – 17 de Cali, no obstante, el togado en su escrito de subsanación se limitó a reiterar su deseo de no notificar a la demanda en dicha dirección, aduciendo que en ese lugar no hay quien dé razón de la referida demandada, ni de su paradero, sin aportar ninguna prueba de lo manifestado. Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 64

De Fecha: 19 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100214. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: JHON ESTEBAN GONZALEZ CAMPO
Causante: RUBEN DRIO GONZALEZ SOLIS
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00214-00

AUTO No. 875
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por JHON ESTEBAN GONZALEZ CAMPO en calidad de heredero, quien actúa en nombre propio, en el cual es causante el señor RUBEN DARIO GONZALEZ SOLIS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de JHON ESTEBAN GONZALEZ CAMPO, RUBEN ANDRES GONZALEZ CAMPO, JESICA MARCELA GONZALEZ VALENCIA y KAREN GONZALEZ VALENCIA, en el que acredite su parentesco con el causante.

2º. Deberá aportar el Registro Civil de Defunción del causante RUBEN DARIO GONZALEZ SOLIS.

3º Deberá aportar poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues indica en la demanda que el señor RUBEN ANDRES GONZALEZ CAMPO, es también uno de los solicitantes dentro de la presente demanda de sucesión, por lo anterior, en el referido poder deberá determinar el bien o bienes dejados por el *De cuius*, es decir, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas-*, en el cual, deberá estar facultado por el señor RUBEN ANDRES GONZALEZ CAMPO, para que el demandante actúe en calidad de apoderado, para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 83 del Código General del Proceso.

4º. Deberá aportar el “*AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS*”, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 del mismo estatuto procesal.

5°. Se observa que en el libelo genitor, no se determinó el valor de la cuantía de la demanda conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 5 del C.G.P. por tanto, en lo atinente al valor del inmueble que hace parte de los bienes a liquidar, se debe tener en cuenta el avalúo catastral vigente - 2021-.

6°. De conformidad con el numeral que antecede, con el fin de determinar debidamente la cuantía, la parte demandante deberá aportar al proceso, el avalúo catastral del inmueble que hace parte de los bienes de la presente sucesión debidamente actualizado, dado que el aportada data del año 2020, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P.

7°. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente sucesión, el cual debe ser aportado de manera actualizada, con una vigencia no mayor a 30 días.

8°. Se observa que en el libelo genitor no se indicaron los linderos actuales del inmueble que hace parte de los bienes de la presente sucesión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

9°. En la parte introductoria de la demanda, el togado no indicó el número de identificación que en vida le correspondió al causante RUBEN DARIO GONZALEZ SOLIS.

10°. Revisado el expediente digital, se observa que no aportó los documentos indicados en el acápite de ANEXOS.

11°. Deberá aportar el respectivo Inventario de los bienes relictos, num. 5 art. 489 C.G.P.

12°. Deberá aportar con la demanda, la prueba de la unión marital que indica en la demanda, num. 4 art. 489 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 64

De Fecha: 19 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria